

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR COMUNIDAD
AGRÍCOLA LOTE O COSTA DORADA CON FECHA 12 DE
DICIEMBRE DE 2013**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000807

Santiago, 10 JUN 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del DFL N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes del Proyecto Denunciado.

1º. Que, Parque Eólico Los Cururos Limitada (en adelante e indistintamente "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.178.599-0, es titular del proyecto "Parque Eólico Los Cururos Sur", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue aprobada por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante Resolución Exenta N° 213, de fecha 18 de agosto de 2009, (en adelante "RCA N°213/2009").

2º. Que el proyecto individualizado anteriormente localizado en la comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo, consiste en la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica

aprovechando la energía cinética del viento, para lo cual propone la construcción de 36 aerogeneradores de una capacidad de generación de 2 MW cada uno, lo que se traducirá en una capacidad total de 72 MW de generación del parque eólico, que será inyectada al SIC.

708000

B. Denuncia presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente y gestiones realizadas.

3º. Que, con fecha 12 de diciembre de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Ord. N° 0157, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Coquimbo, recepcionó una denuncia ciudadana realizada por don Julio Eduardo Neumann Rodríguez, administrador de la Comunidad Agrícola Loteo Costa Dorada (en adelante "la denunciante"), domiciliada en el Kilómetro 328, Ruta 5 Norte, sector Tranquilla, región de Coquimbo.

4º. Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la instalación de aerogeneradores cerca de propiedades destinadas a parcelas de agrado con casas habitacionales lo que generará turbulencia y ruido sobre dichas propiedades, y desplazamiento no autorizado de cerco de deslinde existente entre ambas propiedades.

5º. Que, con fecha 19 de diciembre de 2013, la denunciante realizó presentación en la cual acompañó fotografías con 30 vistas del sector que darían cuenta de los hechos indicados en su denuncia.

6º. Que, con fecha 05 de marzo de 2014, mediante el ORD D.S.C. N° 294, esta Superintendencia apercibió al denunciante para que presentase mayores antecedentes respecto de la ubicación de las viviendas afectadas debiendo indicar las coordenadas UTM, Datum WGS 84, bajo sanción de tenerle por desistido de su solicitud, en caso de no remitirse la información solicitada.

7º. Que, con fecha 02 de abril de 2014, la denunciante reitera los hechos indicados en sus presentaciones de diciembre de 2014, detallando que el proyecto estaría generando los siguientes efectos: a) corte natural del flujo de las aguas en las quebradas por los caminos realizados por el Parque Eólico; b) desplazamiento de cercos de deslindes en forma arbitraria por personal del parque eólico; c) corte de caminos de circulación por desplazamiento de cercos; y, d) instalación de 10 aerogeneradores a una distancia de 50 metros aproximadamente del cerco de deslinde de las parcelas, lo que no mitigaría el ruido e implicaría problemas de seguridad. Asimismo, hace presente que no cuentan con la tecnología para realizar las mediciones solicitadas por esta autoridad.

8º. Que, con fecha 25 de octubre de 2018, mediante Memorándum N° 59671/2018, la División de Sanción y Cumplimiento remitió la referida denuncia a la Oficina Regional de Coquimbo, para su custodia y tramitación.

9º. Que con fecha 11 de abril de 2019, mediante Memorándum N° 20811/2019, desde la Oficina Regional de Coquimbo de la Superintendencia del Medio Ambiente, se le solicitó a la Fiscalía de esta Superintendencia que

dictase la respectiva resolución de archivo de denuncia atendido a que en correo electrónico del denunciante, de fecha 11 de abril de 2019, en respuesta a correo electrónico de 10 de abril de 2019 enviado por fiscalizador de la Oficina Regional de Coquimbo, este indica que *“El período de ocurrencia de los hechos fue de aproximadamente 6 meses. Referente a la emisión de ruidos producidos por los aerogeneradores instalados, que sobrepasaban la norma permitida de acuerdo a medición efectuada en su oportunidad por técnico ambientalista, fue solucionado y hoy día no presenta problema a las propiedades vecinas. Actualmente nuestros vecinos, tanto por el deslinde Sur (Parque Eólico Monte Redondo) y por el deslinde Norte (Parque Eólico Los Cururos) no presentan actividad alguna que interfiera en el normal funcionamiento de nuestro Loteo Costa Dorada que se encuentra situado entre ambos Parques Eólicos. Por antes expuesto estimo que se debe dejar sin efecto y desistir de la denuncia presentada en su oportunidad dado que los temas fueron solucionados pudiendo así la SMA proceder al cierre del expediente”* (énfasis agregado).

10º. Que finalmente, con fecha 02 de mayo de 2019, mediante Memorándum FCL N°125, el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento la denuncia ID-1289.

11º. Que, en base a los antecedentes recabados por fiscalizador de la Oficina Regional de Coquimbo enunciados en el considerando 9º, es posible sostener que a la fecha de la presente resolución ya no existirían antecedentes que permitan sostener la existencia de incumplimientos o desviaciones a la Resolución de Calificación Ambiental que regula el proyecto de generación eólica, que ameriten la realización de actividades de fiscalización o el inicio de un procedimiento sancionatorio.

12º. Que asimismo, cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciando por los hechos descritos.

13º. Que, según lo dispuesto en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA, *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE**, la denuncia presentada por Comunidad Agrícola Loteo Costa Dorada, representada por don Julio Eduardo Neumann Rodríguez, ingresada a la oficina de esta Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 12 de diciembre de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. DÉJASE CONSTANCIA que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DJS

Carta certificada:

- Sr. Julio Neumann Rodríguez, Guardia Vieja N°181, oficina 203, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo